



GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Quinta de Decisión – Civil Familia Laboral.

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Medio de Control Ordinario Laboral de Primera Instancia, de **TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA**, Versus, DEPARTAMENTO DEL HUILA Rad. 41001 31 05 002 2019 00217 01

DAVID HUEPE, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12´112.424 expedida en Neiva, potador de la tarjeta profesional de abogado N° 118340 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, reconocido dentro de la actuación judicial, me permito presentar **ALEGATOS CONCLUSIVOS** del siguiente orden, así:

Respetuosamente el DEPARTAMENTO DEL HUILA, desde el libelo demandatorio, le asisten o le asaltan dudas e inconsistencias presentadas; circunstancias no superadas en el debate judicial de instancia y desconocidas desde luego con el fallo que ocupa esta censura.

En primer lugar el AD-QUO, no hizo ni valoró en sana crítica, el real tipo de relación establecido entre el extinto LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, toda vez con el mayor respeto, frente a los hechos de la demanda y del acervo probatorio de las testimoniales vertidas, no se estructuran los requisitos legales y menos encuadra el alcance jurisprudencial para señalar que entre estas persona, valga decirlo por el contrario solo estructuraron una relación furtiva, esporádica de apenas de amigos, como lo dijera uno de los testigos, precisamente de la parte demandante. Nótese que la relación entre el extinto, LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, no fue de tipo permanente, amén de ningún tipo de impedimento físico o barrera de otra índole que impidiera la convivencia física de cohabitación y ayuda mutua, económica y sentimental de esa relación, situación que



GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

entonces no estructuraba conceder la sustitución pensional a la demandante, en sede de primera instancia.

Es decir el modus vivendi entre LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, no alcanzaba los ribetes para estructurar el beneficio de la sustitución pensional frente a la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, toda vez por el contrario con dicho fallo judicial se traicionan los postulados y el espíritu que quiso el legislador, y los alcances de avanzada que actualmente ha acuñado la jurisprudencia de las altas Cortes al respecto, que pese a ello para el caso concreto no se estructura el beneficio concedido.

Ahora, se advierte que desde el acápite de los fundamentos de derecho invocados en la demanda, la actora quiso blindar o pretender su incipiente relación sentimental, amparándose en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 940-2018 Marzo 14 de 2018, Magistrado Ponente JORGE PRADA, cuyo espíritu de esta jurisprudencia es dar alcance frente a los casos cuando hay separación de cuerpos en los dos años anteriores a la muerte del cónyuge por circunstancias especiales de salud o trabajo, siempre y cuando luzca irrefutable que la pareja continuo prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual, de forma que se advierta que su unión permanece indemne, de tal suerte no afloren circunstancias negativas a la hora del reconocimiento de la sustitución pensional; fundamento que para el caso de marras no alcanza dicha connotación.

Es claro que la intención de la demandante para blindar su posible derecho no era otro que asimilar su caso con la aludida sentencia, para tal vez escabullir esa falta de convivencia permanente y de cohabitación y vida en común de pareja que debieron realizar y máxime que no tenían impedimentos de índole físico dada la vecindad de sus municipios de domicilios, ni de otras circunstancias que impidieran realizar esa vida de verdaderas parejas como vínculo afectivo familiar, con vocación de permanencia.

De las pruebas documentales y testimoniales sin mayor esfuerzo se puede extraer que no emergen razones de verdad para haberse amparado el derecho de la accionante, toda vez adolece el fallo de instancia de una valoración en sana crítica e insuficiente juicio integral del acervo probatorio, para descender el despacho en reconocer unas relaciones sentimentales por el contrario con ribetes de noviazgo, decisión de instancia que desnaturaliza el espíritu de la sustitución



GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

pensional tanto en su esfera legal y jurisprudencial que para el caso concreto dichas relaciones de amistad o de noviazgo valoradas de manera descontextualizada no alcanzan la vocación para accederse a la sustitución pensional.

Y es que esas verdaderas relaciones sentimentales con vocación para aspirar al derecho de la sustitución pensional que mantuvieron las parejas, valga decir no probadas con valor de verdad en los extremos en que de dice se estructuró la presunta convivencia entre LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, por el contrario no dan muestra de materialización, no quedando suficientemente acreditado con los medios de prueba obrantes a proceso; máxime si se observa que la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, domiciliada en la ciudad de Neiva, hubiera hecho conocer al menos a su círculo familiar o social, eventos de interrelación familiar o del círculo de amistades de la señora TANIA, con respecto al señor ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) como espacio de integración propio en una convivencia de esta naturaleza y que por la data del presunto tiempo convivido, que hubieran hecho visible en público o círculo familiar esa relación, que reflejara esa vocación de permanencia que según tuvieron, pero que no quedo suficientemente demostrado.

Ahora, resulta extraño y podría deducirse que esa relación se mantuvo simplemente a niveles de encuentros en la ciudad de Neiva de manera furtiva o de pronto encuentro con ribetes de clandestinos, tanto así como lo dicen algunos testigos que conocían que el señor MONTENEGRO GUTIERREZ, tenía alquilada una pieza o que éste buscaba una de estas habitaciones para consumir esos encuentros talvez en calidad como de simple noviazgo. Nótese que esa relación de amistad se acompasa con la declaración de la señora ILBA MONTENEGRO, quien en declaración relato, que, un día la señora TANIA, fue a buscarla, y al preguntarle ILBA que a que venía, esta le dijo que la relación entre LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y ella tenía la calidad de amigos; dicho entonces que confronta una vez más para concebir que el tipo de relación entre el causante de la pensión y la pretendiente beneficiaria de la misma no tenían la vocación propiamente como pareja con vida en común en los término de la ley y la jurisprudencia para ahora pretender la señora

Ahora, no es esquivo señalar que las ayudas que hablan algunos testigos eran obvias en el marco de esa relación de amistad, que para



GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

el DEPARTAMENTO DEL HUILA, se estructuran en una relación de noviazgo, en el marco de conquista o halagos propios en una relación de un pensionado de esa edad con aproximadamente 89 años de edad con una mujer muy joven.

Y es que el Ad-quo, hace una indebida valoración probatoria sin valor de verdad, al no valorar la evidencia documental aportada con la contestación de la demanda, consistente en la fotocopia autenticada, tomada del expediente o carpeta del extinto LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, folio (78) aportada como medio probatorio en el proceso, donde se consignan datos de actualización del pensionado de fecha 02 de marzo de 2015, con insertos escritos en manuscrito (lapicero) en cuyo formato del documento reposa que la información fue diligenciada por el entonces pensionado, y firmada en la época aludida por, LUIS ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, donde se consigna información personal señalando que el jubilado para la época no tenía vida marital con pareja alguna, como tampoco aparece a casilla siguiente que data que el arriba pensionado no hacía vida marital simultánea con otra persona, apareciendo la respectiva casilla diligenciada con la palabra (NO).

Y es que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, respetuosamente considera que el Ad-quo no hizo un juicio en contexto, por cuanto el despacho de manera plana estructura la convivencia desde el año 2006, y desecha sin mayores argumentos la inscripción como beneficiaria de los servicios de salud que hizo el señor ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, suceso de afiliación, efectuado solo hasta el día 01 de mayo de 2017, donde aparece la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, con tal calidad, circunstancias que ciernen un manto de duda, como indicio de la real y efectiva convivencia, toda vez la regla de la experiencia enseñan que uno de los actos propios de solidaridad y ayuda frente a la pareja, es hacerla beneficiaria en los servicios de salud, circunstancias que el despacho no cuestiona para establecer dos circunstancias cuestionables, como fueron que el señor ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, en un acto en documento público ante la Gobernación del Huila, desconoció el día 02 de marzo de 2015, hacer vida marital con persona alguna y de otra no evaluó porqué solo hasta el año 2017 cobija a su pareja en los servicios de salud, cuando es un acto propio de solidaridad de las parejas cuando uno de estos dependa del otro y Maxime que según la ayuda económica dependía del causante de la pensión, cosa tampoco suficientemente probado.



GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

Por lo tanto eventualmente sería desde el extremo temporal de afiliación a los servicios de salud ocurrido en 2017, talvez, como comienzo del término que se podría establecer como tiempo, tal vez de convivencia efectiva, que conduzca a tenerse que solo a partir de esa calenda se podría eventualmente contabilizar tiempos como pareja, dado el caso con vocación para sustituir, considerándose en consecuencia que frente al caso concreto es desde esa temporalidad que eventualmente se discutiría la convivencia efectiva; sin embargo no se alcanzaría el margen de los cinco años de convivencia con anterioridad al deceso del causante de la pensión; y por tanto no hay valor de verdad para tener la convivencia desde el año 2006, en la forma como descendió el despacho de origen, con un posible yerro de valoración probatoria para proferir la decisión con ausencia de plena verdad.

*Ahora, quedo claro, que, si bien es cierto la frecuencia y el tipo de encuentros que mantuvieron en un lapso de tiempo las personas ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) y la señora TATIANA JIMENA LLANOS POLANIA, convergía en un afecto de amigos o de novios como lo narraron algunos testigos; a lo cual es preciso traer a colación la institución social del noviazgo, advirtiendo que desde el libelo demandatorio la parte actora, esgrime que hubo entre el extinto ALFONSO MONTENEGRO GUTIERREZ y ésta una convivencia **permanente e ininterrumpida**; sin embargo en el acápite de los fundamentos de derecho se apoya en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 940-2018 Marzo 14 de 2018, Magistrado Ponente JORGE PRADA, olvidando la parte demandante que el espíritu de esta jurisprudencia se adecua para los casos cuando hay separación de cuerpos en los dos años anteriores a la muerte del cónyuge por circunstancias especiales de salud o trabajo, siempre y cuando luzca irrefutable que la pareja continuo prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual, de forma que se advierta que su unión permanece indemne, de tal suerte no afloren circunstancias negativas a la hora del reconocimiento de la sustitución pensional”.*

Claro la jurisprudencia no excluye las situaciones de uniones maritales de hecho, por tanto los fundamentos de la citada jurisprudencia no tendrían aplicabilidad para el caso que nos ocupa, toda vez la solicitante de la sustitución pensional debe acreditar que en efectos hizo comunidad de vida con el causante de manera permanente y no muy esporádica como está acreditado; toda vez para el caso concreto de este medio de control, los presupuestos de circunstancias especiales de salud o trabajo, no se estructuran frente a la presunta convivencia permanente que aduce la demandante.



GOBERNACION DEL HUILA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

En ese sentido y teniendo en cuenta que en palabras de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, y por remisión al caso concreto; podría establecerse que el noviazgo estable no puede ser considerado como unión marital de hecho, de tal manera para que se concedan derechos sobre los bienes (derecho a la sustitución pensional) de la pareja se deben demostrar que se formó una familia o comunidad de vida, por lo tanto conlleva para el Departamento del Huila que para ser sustituta de la pensión en el presente proceso, no se estructuran suficientemente entre las citadas parejas, la participación en eventos sociales, vicisitudes de la convivencia, acompañamiento permanente de la pareja en momentos calamitosos, solidaridad y fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia; toda vez por el contrario se estructuro y conforme al acervo probatorio una relación de amistad o de noviazgo sin mayores compromisos, evidenciando al contrario una relación furtiva, esporádicas e informales por las razones anotadas y tal como darán cuenta los audios respecto a las pruebas testimoniales.

Y es que en palabras de jurisconsultos se ha acuñado que la prueba tiene como propósito central la obtención de la verdad para el pleno convencimiento del juez, aspecto al parecer pretermitido por el Ad-Quo de primera instancia al descender abruptamente a la sentencia en desfavor, con claro soslayamiento de la prueba, bien, por insuficiencia o falta de valoración probatoria.

NOTIFICACIONES:

El Departamento del Huila, en el Departamento Administrativo Jurídico, segundo piso del Centro Administrativo Departamental, carrera 4 calle 8 esquina, teléfono 8671300, extensión 1218, o a través del correo electrónico, notificaciones.judiciales@huila.gov.co. Y al suscrito apoderado en el correo, davidhuepe@yahoo.com

Del señor magistrado con respeto y comedimiento,

Atentamente,

DAVID HUEPE
C.C. No. 12.112.424 de Neiva
T.P. No. 118.340 del C. S. J.